

## SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

## PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



## SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS.... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR.... Tres meses..... 440  
EXTRANGERO... Tres meses..... 400

# Gaceta de Madrid.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y aquel juzgado de Hacienda, de los cuales resulta que en virtud de denuncia promovida por D. Eugenio Alvarez, depositario en 1848 del Ayuntamiento de Murias de Paredes, contra los concejales que le compusieron aquel año por ocultacion de ciertas sumas pertenecientes al consumo y exaccion indebida de algunas derramas con destino á gastos municipales, se siguió causa criminal, en la que recayó en 24 de Enero de 1854 auto de prision y de embargo respecto de aquellos individuos:

Que para llevar á cabo esta providencia, el Juez ofició al Gobernador solicitando la autorizacion á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, y que el Gobernador la concedió respecto de los hechos relativos á repartimientos, cobranzas y cuenta de contribuciones generales del Estado, y la denegó en cuanto á los abusos que afectasen á fondos municipales:

Que elevado después el expediente al Gobierno, se confirmó la negativa en la parte en que así lo resolvió el Gobernador de la provincia por Real decreto de 18 de Junio último:

Que el juzgado de la Subdelegacion, que en virtud de la autorizacion del Gobernador habia continuado conociendo en la parte en que esta habia sido otorgada, dictó en 17 de Julio de 1852 auto definitivo, por el cual, resultando que Don Antonio Sabugo, Alcalde de Murias de Paredes en 1848, no dió cuenta ninguna á sus pueblos de diferentes cantidades abonadas por las oficinas de Hacienda por razon de alcabalas atrasadas, de sobrantes de la contribucion de subsidio industrial, del fondo supletorio del año anterior, y que cobró indebidamente por medio de una derrama ciertos gastos de conduccion de contribuciones, le condenaba á sufrir cuatro años de prision menor y al pago de las costas por mitad con los concejales que compusieron aquel Ayuntamiento:

Que este auto fué revocado por la Audiencia, que dispuso se ampliasen ciertas diligencias del sumario, y que D. Eugenio Alvarez, que como queda indicado,

habia sido en 1848 depositario de aquel Ayuntamiento, rindiere la oportuna cuenta de las cantidades ingresadas en su poder:

Que con este objeto el juzgado, después de practicar diferentes diligencias, ofició al Alcalde de Murias de Paredes para que le remitiese las cuentas de que se trata; y que habiéndose negado á hacerlo este funcionario, el Juez tuvo que dirigirse al Gobernador para que le obligase á ello:

Que el Gobernador entonces requirió de inhibicion en las actuaciones pendientes al juzgado, y que este se declaró competente, resultando el presente conflicto:

Visto el cap. 14, tít. 8.º, libro 2.º del Código penal, relativo á los delitos y faltas sobre malversacion de caudales públicos:

Visto el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que en virtud de la ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º de la ley de 25 de Agosto de 1854, segun el cual compete al Tribunal de Cuentas la jurisdiccion superior para el exámen, aprobacion y feneamiento de las cuentas generales del Estado:

Considerando, primero: Que denegada la autorizacion para proceder contra los individuos de aquel Ayuntamiento en razon de las denuncias relativas á fondos municipales y provinciales, esta causa solo ha podido continuar sustanciándose en cuanto á los cargos que se refieren á la recaudacion y manejo de las contribuciones generales del Estado.

Segundo. Que estos últimos cargos se reducen á dos; uno por el cual se acusa al Alcalde de Murias de Paredes de haber recibido de las oficinas de Hacienda, por distintos conceptos, ciertas cantidades, y no haber dado cuenta de ellas al Ayuntamiento, y otro que consiste en haber hecho la exaccion indebida de una derrama para costear la conduccion de contribuciones.

Tercero. Que el primero de estos cargos versa sobre un hecho previsto por el Código penal, y que puede constituir un delito ordinario, cuyo exámen y comprobacion es independiente de toda gestion gubernativa, y que puede ser calificado por el Juez sin necesidad de ninguna resolucion previa de la Administracion, por cuyo motivo no procedia en este punto provocar la competencia.

Cuarto. Que no sucede lo mismo respecto del segundo cargo; porque el aprecio si la exaccion de la derrama se hizo con arreglo á la ley, y dentro de las facultades concedidas á aquel funcionario, es facultad privativa de la Administracion, á quien toca ventilar y resolver la cuestion previa de que trata la disposi-

cion citada del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia en lo relativo á los cargos de ocultacion de las cantidades recibidas de las oficinas de Hacienda, y en decidirla en cuanto al otro extremo de la denuncia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta, que hallándose la beneficencia pública de dicha ciudad disfrutando los bienes que constituian la herencia de D. José Vidal, canónigo penitenciario de aquella iglesia catedral, y que por testamento otorgado en 4 de Marzo de 1837 fueron legados por este eclesiástico á la casa de expósitos, acudió Doña Josefa Atanasi en 4 de Febrero de 1854 al juzgado de primera instancia solicitando se declarase nula la institucion hecha por el difunto, y se la adjudicasen los bienes referidos como sucesora abintestato, de cuya demanda se confirió traslado á la Junta provincial de beneficencia por término de 15 dias:

Que habiendo acudido anteriormente al Ministerio de la Gobernacion en solicitud de autorizacion para contestar á la demanda que ya en aquella época decia haberse presentado por la interesada sobre la pertenencia de dichos bienes, este Ministerio, ateniéndose á las Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1838 y 3 de Junio de 1847, ordenó al Gobernador que procurara se agotáran los medios gubernativos, autorizando sin embargo á la beneficencia para que en caso extremo saliese al juicio:

Que apoyada la corporacion demandada en esta decision, y alegando no hallarse aun agotados los medios á que la misma se referia, evacuó el traslado pidiendo que se declarase improcedente la accion entablada hasta tanto que dichos medios se apurasen:

Que fundado el Tribunal de primera instancia en que la resolucion que alegaba la Junta no era una disposicion general capaz de servir de base á una excepcion, y en el texto expreso de la Real orden de 7 de Julio de 1849 declaró bien admitida la demanda, y mandó que se recibiese el pleito á prueba:

Que en este estado requirió de inhibicion el Gobernador, resultando en su virtud el presente conflicto:

Vistas las Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1838 y 5 de Febrero de 1848, las cuales disponen que las Juntas de beneficencia no establecen recursos ante los Tribunales sin que los demandantes acrediten haber acudido al Gobierno por la via gubernativa:

Vista la Real orden de 7 de Julio de 1849, en la que se declaró que lo dispuesto en las anteriores es aplicable tan solo al caso en que las Juntas ó establecimientos públicos sean actores:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Marzo de 1847, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia por falta de la autorizacion que la Administracion debe conceder á los pueblos y establecimientos públicos para litigar:

Visto el art. 6.º del mismo Real decreto, con arreglo al cual, cuando algun Gobernador comprendiese que pertenece á la Administracion el conocimiento de un asunto de que se halle entendiendo algun Tribunal ó juzgado especial, deberá requerirle inmediatamente de inhibicion:

Considerando, 1.º Que declarado como se halla por la Real orden de 7 de Julio de 1849, que la necesidad del procedimiento gubernativo, como trámite previo al judicial en los negocios en que interviene la beneficencia pública, está limitada al solo caso en que esta sea la parte actora, no pudo su omision en el caso presente servir de base á la provocacion de competencia por parte del Gobernador.

2.º Que tampoco podria esto verificarse aun en el caso de que se supusiese dicha tramitacion necesaria, pues no teniendo la providencia administrativa que en estos asuntos recae, otro carácter que el de una mera proposicion de avenencia, que la otra parte interesada es dueña de admitir ó rechazar, no puede considerarse como acto de conocimiento administrativo en el sentido que dá á esta palabra el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, es decir, no ya la mera intervencion de la Autoridad de aquel orden en una materia, sino la facultad de atender, á la que va unido el imperio ó el derecho de decidir; idea que confirma cumplidamente el art. 3.º del mismo Real decreto, que declara no ser causa bastante para la provocacion de competencia el que se haya omitido el requisito de la autorizacion previa para litigar, por las personas morales sujetas á la tutela administrativa, por mas que esta sea un trámite legal, que supone un exámen y providencia en el asunto.

3.º Que por estas razones no procedió el Gobernador de Lérida acertadamente al verificar el requerimiento de inhibicion que há sido la causa de este conflicto;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 6 de Julio de 1845, se ha dignado autorizar para asistir al Consejo Real y tomar parte en sus resoluciones como Consejeros extraordinarios durante el pre-

sente año á D. Antonio Caballero, Don Eduardo Fernandez San Roman, D. Rafael Ramirez de Arellano, D. Manuel Cejuela, D. Francisco de Cárdenas, D. Ramon Miranda, D. Félix Ruiz de Fortuni, D. José María Huet, D. Augusto Amblard, D. Antonio Remon Zarco del Valle, Don Francisco Javier Giron Duque de Ahumada, D. Fernando Fernandez de Córdoba, D. Luciano Campuzano, D. Francisco de Mata y Alós, D. Juan de la Cruz Osés, D. Juan de la Cuadra, D. José Juan Navarro, D. José María de Mora, D. Eugenio Moreno Lopez, y D. Nicolás Becerra.

De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento del Consejo y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Imo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del oficio que dirigió á esa Direccion el Inspector facultativo del ferrocarril de Almansa con motivo de la propuesta hecha por el constructor de dicho camino, que es arrendatario del de esta corte á Aranjuez, para poner en explotacion la seccion ya concluida de Tembleque á Alcázar de San Juan; y deseando S. M. que el público disfrute de las ventajas que le proporciona la adopcion de lo propuesto por el citado constructor, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el dia 20 del actual se dé principio á la explotacion de la seccion de Tembleque á Alcázar de San Juan, bajo las mismas bases que se adoptaron por Real orden de 14 de Setiembre último para la de Aranjuez á Tembleque, y debiendo observar las inspecciones facultativa y económica las instrucciones que para esta se les comunicaron.

2.º Que se establezca por ahora un solo tren diario de ida y vuelta, combinando su servicio con el de los correos de la línea, y debiendo regir para el transporte de personas y efectos las mismas tarifas que en la seccion de Aranjuez á Tembleque, ínterin estas se reforman.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1854.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Director general de Obras públicas.

Minas.

A fin de conciliar lo que exige la proteccion debida á la industria minera con los intereses del Tesoro, S. M. la REINA ha tenido á bien autorizar á V. S. para que conceda permisos provisionales con objeto de que puedan venderse los minerales procedentes de pertenencias que estén demarcadas, sin oposicion de ningun género, siempre que los dueños consignen en el acto los derechos de que trata el art. 64 del reglamento, y que se comprometan además á satisfacer desde la fecha del permiso la contribucion de superficie, y oportunamente la del 5 por 100.

Los permisos provisionales servirán solo para seis meses, y será necesario renovarlos para continuar la venta de los minerales hasta que se conceda la propiedad de la mina.

De Real orden lo comunico á V. S., para los efectos correspondientes, siendo la voluntad de S. M. que dé cuenta á este Ministerio de todo permiso de esa clase dentro de los ocho dias siguientes á la concesion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1854.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Con el objeto de abreviar en lo posible la tramitacion de los expedientes de minas en beneficio de los interesados y con ventaja del servicio, ha tenido á bien mandar S. M. la REINA que á los expedientes que han de remitirse á este Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en

el art. 60 del reglamento vigente, se acompañe, además de los documentos que el citado artículo previene:

Primero. La aceptacion de las condiciones generales.

Segundo. La de las accidentales que deban imponerse en su caso á juicio del ingeniero, salvo lo que acerca de ellas determinase el Gobierno.

Tercero. La carta de pago de los derechos marcados en el reglamento.

Cuarto. La autorizacion provisional para vender los productos, si se hubiese concedido.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, siendo la voluntad de S. M. que las muestras de mineral de que tratan los artículos 37, 51 y 60 del reglamento, queden depositadas en los Gobiernos de provincia, cuidando de su ordenada conservacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1854.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Deseando S. M. la REINA que en todas las provincias rijan las mismas reglas para el pago de las dietas que se devengan en las operaciones de reconocimientos, mensuras y levantamiento de planos de minas, ha tenido á bien mandar, oido el parecer de la Junta superior facultativa del ramo, que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Al presentar las solicitudes de registro, denuncia, de investigaciones ó demasías, se notificará al recurrente que consigne en la depositaria del Gobierno la cantidad necesaria para satisfacer los honorarios de reconocimientos, demarcacion y posesion.

Segunda. Esta cantidad consistirá en 300 rs. de vn. cuando la localidad en que haya de practicarse la diligencia diste hasta cinco leguas de la residencia del ingeniero; 400 rs. si distare de cinco á diez leguas, y 500 rs. cuando la distancia fuere mayor.

Tercera. Los escritos quedarán sin curso y paralizados los expedientes mientras no se verifique la consignacion de que tratan las disposiciones anteriores.

Cuarta. Los expedientes incoados al recibo de esta Real orden sin haberse verificado el depósito por los interesados, se paralizarán tambien si no se hubiese hecho la consignacion para el dia 20 de Julio próximo.

Quinta. En los meses de Enero y Julio de cada año se publicará en el Boletín oficial la cuenta detallada de las cantidades consignadas y su inversion, para que los interesados se presenten á recoger el sobrante que resulte á su favor, ó á pagar las diferencias que hubiere.

Sexta. Para gastos de impresiones, libros y demás que ocurran en la Administracion y cuenta de estos depósitos, se podrá descontar hasta un 2 por 100, pagadero por mitad entre el ingeniero y los interesados en las operaciones ó diligencias.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1854.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Gobernador de la provincia de....

2ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Navarra, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que Hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en Mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de la villa de Cintruénigo, en la provincia de Navarra, y el licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, su abogado defensor, apelante, y de la otra los de las ciudades de Tudela y Corella, en la misma provincia, y el doctor D. Pedro Gomez de la Serna, que las representa, apelados, sobre inteligencia del convenio celebrado en el año de 1849 entre las municipalidades referidas para el aprovechamiento de las aguas del rio Alhama, denominadas «Sobradas».

Visto:

Vista la demanda propuesta á nombre del Ayuntamiento de Cintruénigo ante el Consejo provincial de Navarra en 20 de Julio de 1852, solicitando que contra lo dispuesto por el Gobernador de la provincia en 10 de Marzo de aquel año, se declarara que ni en el convenio celebrado en 22 de Noviembre de 1849 sobre distribucion de las aguas sobradas del rio Alhama, ni en el reglamento formado para su ejecucion, fueron comprendidas ni partibles las aguas usurpadas, ó que se introdujeran contra derecho en el rio Llano ú otros rios del mismo término; y en su consecuencia que son nulos los juicios de denuncia celebrados en 5 de Abril de 1851 y 14 del mismo mes de 1852 en la parte que tratan de los riegos ejecutados en el monte comun y «Paso en fuera» con las aguas usurpadas á las ciudades de Corella y Alfaro, mandándose que se devolvieran las multas y costas impuestas que hubieran sido cobradas:

Vista la contestacion de la parte de los Ayuntamientos de Tudela y Corella pidiendo que se declarara no haber lugar á la demanda, ya por ser una instancia prohibida por la legislacion en esta clase de cuestiones de hecho, ya como abiertamente contraria á lo convenido entre las municipalidades contendientes:

Vistas las actas de los juicios celebrados en 5 de Abril de 1851 y 14 del mismo mes de 1852 por el tribunal de aguas sobradas del rio Alhama, compuesto de los Alcaldes de Tudela, Corella y Cintruénigo, en los cuales se denunció á algunos vecinos de Cintruénigo por infracciones del convenio de 1849, y fueron multados por el tribunal con arreglo á los artículos 21 y 24 del reglamento para la ejecucion de dicho convenio, si bien protestó el Alcalde de Cintruénigo la incompetencia del tribunal, conforme al art. 1.º de este último, por no haberse verificado el riego con aguas sobradas, sino usurpadas á otros pueblos, los cuales podian y habian denunciado la usurpacion en otro distinto tribunal de aguas:

Vista la orden citada del Gobernador de la provincia de Navarra de 10 de Marzo de 1852, por la cual se mandó al Alcalde de Cintruénigo que no se negara á celebrar los juicios sobre usurpaciones de aguas á que fuera citado por los Alcaldes de Tudela y Corella, y cooperara á que tuvieran cumplimiento los fallos del tribunal de aguas sobradas, mandando reponer el dique ó murallon de la cañada de la Cevolluela al estado que tenian antes de los rompimientos que habian verificado los vecinos de Cintruénigo:

Visto el convenio celebrado por las municipalidades litigantes en 24 de Noviembre de 1849, y especialmente su art. 1.º, que dice así:

«Se consideran aguas sobradas para los efectos de este convenio todas las del rio Alhama que en cualquier tiempo se introduzcan con derecho en el rio Llano ú otros rios del mismo término, y que dicha villa no emplee ó no aproveche en los terrenos de su propiedad, que son los comprendidos entre los rios Alhama y Llano y demás que se citan en la escritura de compra de montes, en cuya dicha propiedad podrá regar sin limitacion alguna y cuantas veces le acomode»:

Visto el art. 9.º del referido convenio, cuyo tenor es el siguiente:

«Las aguas que no siendo sobradas corrieren por el rio Llano desde el dia 1.º de Julio al 15 de Setiembre inclusive de cada año, podrán los vecinos de dicha villa (Cintruénigo) aprovecharlas en su integridad en las plantaciones hechas por los mismos en dichos montes comunes y de que se trata en el art. 5.º, sin que las ciudades de Tudela y Corella puedan tener participacion alguna. Para los efectos de este artículo se entiende que no son aguas sobradas las que no podria aprovechar Cintruénigo en su propiedad sin incurrir en pena; pero esta distincion no impedirá la distribucion de las aguas consideradas como sobradas en este convenio»:

Visto el art. 17 de dicho convenio, que dispone que de las usurpaciones de aguas de que no se trata en el mismo, seguirán conociendo los tribunales á quienes ha correspondido y corresponde:

Visto el art. 21 del reglamento de 20 de Setiembre de 1850, establecido para llevar á efecto el referido convenio, cuyo artículo dice así:

«Los que regaren sin derecho cualquiera clase de terrenos incurrirán en la multa que determinan las sentencias que rigen para el tribunal de aguas, reconocido por la Real orden de 15 de Marzo de 1849, de 30 libras que son equivalentes á 94 rs. vn. por heredad regada que no exceda de seis robadas; y excediendo de esta cabida, servirá

ese tipo para la aplicacion á lo que exceda, y además sufrirán todos los gastos que se originen de tribunal, hombres buenos, escribanos, agrimensores y cualquiera otro imprevisito.»

Visto el art. 24 de dicho, cuyo tenor es el siguiente:

«Se considerará siempre regado contra derecho el que por la propiedad sacase agua para regar los comunes, y tambien el que lo verifique rompiendo el dique ó murallon que debe hacerse con arreglo al art. 7.º del convenio, imponiéndosele además la multa de 200 á 300 rs. vn., y la obligacion de reponerlo.»

Vista la sentencia pronunciada en este pleito por el Consejo provincial de Navarra declarando que el tribunal de aguas de Tudela y Corella conoció bien de las denuncias que ocasionaron este pleito, y que los fallos de dicho tribunal son ejecutivos, sin que admitan apelacion:

Visto el recurso de apelacion que la parte de Cintruénigo interpuso para ante Mi Consejo Real contra la referida sentencia:

Visto lo alegado por las partes en la segunda instancia, y los documentos que para mejor proveer se reclamaron al Gobernador de la provincia de Navarra:

Vistos Mis Reales decretos de 10 de Junio de 1847 y 27 de Octubre de 1848, y la Real orden de 15 de Marzo de 1849, que declaran que los tribunales de aguas deben limitarse á conocer sobre la policia de las mismas y en las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, no admitiéndose apelacion de los fallos que pronuncien dentro del círculo de sus atribuciones; que corresponde á los Tribunales ordinarios decidir sobre las cuestiones que se susciten entre los regantes, que versen sobre derechos, y reprimir las faltas y delitos que se cometieren segun la gravedad del hecho, y que los Consejos provinciales entenderán en las controversias relativas al cumplimiento de las ordenanzas, ó á algun hecho administrativo, ó suscitadas con ocasion de él:

Considerando en cuanto á la competencia, que tratándose en este pleito del cumplimiento que se reclama por la parte de Cintruénigo del convenio citado de 22 de Noviembre de 1849, que es una verdadera ordenanza de riegos, ha sido competente el Consejo provincial de Navarra para conocer del mismo en primera instancia, segun las disposiciones referidas:

Considerando que el tribunal de aguas sobradas debe conocer de la policia de riego, y vigilar la distribucion de las aguas introducidas en Rio Llano, exceptuados los dias de aguada de Cintruénigo, y no podria verificarlo si una de las partes tuviese el derecho de regar con entera libertad, bajo el pretexto de que este riego era el fruto de una usurpacion:

Considerando que las multas impuestas por dicho tribunal fueron por verdaderas infracciones de la policia de las aguas por haberse regado con obra de manos, rotura del dique ó pasando las aguas por tierras propias:

Oido Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Francisco Warleta, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José María Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Cándido Necedal, D. José Ruiz de Apodaca, D. José Caveda, D. Fernando Alvarez, D. Antonio Navarro de las Casas, D. Manuel de Zarragoza, D. Francisco Tames Hevia, el Conde de Vigo.

Vengo en confirmar la sentencia apelada en cuanto por ella se declara que el tribunal de aguas de Tudela y Corella conoció bien de las denuncias que originaron este pleito, y que dichos fallos son ejecutivos por haberse pronunciado en uso de sus atribuciones.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion—Luis JOSÉ SARTORIUS.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugiar, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 23 de Mayo de 1854.—Enrique de Vedia.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado de las operaciones de la Deuda flotante después de terminada la negociacion del mes de Mayo próximo pasado.

Table with financial data: En 1.º de Mayo la Deuda flotante, segun resumen publicado en la GACETA de 19 del mismo, importaba... 224.764,401. Existian además en depósito formando parte de la Deuda flotante: De las sumas trasladadas por la Caja general de depósitos al Tesoro... 84.239,966. La negociacion de Mayo se efectuó: En letras y pagarés á favor de particulares... 56.042,360. Id. id. del Banco español de San Fernando... 22.136,755. Se ha recogido: En giros del Tesoro... 384.203,682. Devuelto á la Caja general de depósitos por cuenta de la suma que tenia entregada... 85.817,808. Ingresado por la sustitucion del servicio militar... 298.385,874. Importe de la Deuda flotante después de terminada la negociacion del mes de Mayo próximo pasado... 342.533,874.

Las letras y pagarés á favor de particulares se negociaron con un descuento á razon de 9, 10 ó 12 por 100 anual, segun los plazos á que fueron expedidos, y las letras cedidas al Banco español de San Fernando con el descuento al respecto de 9 por 100 anual. La negociacion de este mes queda abierta.

Madrid 17 de Junio de 1854.—El Director general del Tesoro público, Pablo de Cifuentes.

3.ª SECCION. --ANUNCIOS.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por providencia del Sr. Gobernador de Badajoz, y en virtud de autorizacion que se me ha conferido por el de esta provincia, tendrá efecto el día 2 de Julio próximo venidero, de once á doce de su mañana, en mi despacho, sito en la casa núm. 5, cuarto principal de la izquierda, calle de Capellanes, en esta corte, el arriendo en doble subasta de las fincas sitas en la provincia de Badajoz por el tiempo y cantidades que á continuación se expresan:

El aprovechamiento de las yerbas y pastos de la dehesa denominada Portuguesa, sita en jurisdicción de Campanario, de cabida de 4888 cabezas de yerba, propia de la encomienda llamada tambien Portuguesa del secuestro del ex-Infante Don Carlos, por cuatro años, que darán principio en 29 de Setiembre del presente, y concluirán en igual día de 1858, y cuyo presupuesto en cada uno es de 63,414 rs.

El aprovechamiento de las yerbas de la dehesa de la Serrana, que, en término de la villa de Azuaga y sitio del Pozo Sotillo, pertenece á la encomienda de Azuaga y la Granja, del mismo secuestro, de cabida de 3400 cabezas, por cuatro temporadas de invierno, que darán principio en 29 de Setiembre próximo, y concluirán en 23 de Marzo de 1855, y así sucesivamente hasta el de 1858, cuyo presupuesto en cada un año es el de 24,865 rs.

Lo que se hace saber al público para los que quieran tomar parte en la licitacion. Madrid 16 de Junio de 1854. --L. A.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

La Secretaria del Ayuntamiento de Fuente Fojar, dotada con el sueldo de 1830 rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes á la indicada plaza podrán dirigir sus solicitudes á la municipalidad en el término de un mes, contado desde que aparezca inserto por primera vez este anuncio en la GACETA de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, y pasado este término se proveerá del modo prescrito por el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Córdoba 12 de Junio de 1854. --El Gobernador, Francisco de Castro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Tanerrel, dotada con 4000 rs. vn. anuales, y he dispuesto que se anuncie en el presente periódico oficial, á fin de que los que deseen obtener dicho destino puedan solicitarlo de la municipalidad expresada en el término de un mes, contado desde que se publique este anuncio en la GACETA de Madrid, puesto que pasado el término expresado, el Ayuntamiento nombrará al que considere mas á propósito en uso de las facultades que la ley le confiere.

Barcelona y Junio 10 de 1854. --Melchor Ordoñez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MALAGA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Almachar, cuya dotacion consiste en 3300 rs. anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas y francas de porte al Alcalde de dicha villa en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Málaga 12 de Junio de 1854. --Fernando Balboa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CANARIAS.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de San Lorenzo, dotada con 2250 rs. vn. anuales, se anuncia al público, de conformidad con el art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley municipal vigente y el 2º del Real decreto de 19 de Octubre último, á fin de que los aspirantes á dicho empleo presenten sus solicitudes á aquel Ayuntamiento en el término de un mes, contando desde esta fecha.

Santa Cruz de Tenerife 3 de Junio de 1854. --El Secretario accidental, Francisco Belmonte.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALCAÑICES.

Por renuncia del profesor de cirugía titular de esta villa D. Félix Gonzalez, se dá por vacante la plaza de médico-cirujano de la misma que el Ayuntamiento y mayores contribuyentes han acordado establecer al calificar en 12 del actual el partido de primera clase.

La dotacion que por ahora señala es la de 3000 reales para la asistencia de los pobres, que se pagarán por el Ayuntamiento al profesor por trimestres vencidos, adoptando para ello los medios que las leyes conceden, pudiendo contratar con los demás vecinos contribuyentes ajustes ó iguales.

Además recibirá el facultativo por el presente año los 360 rs. por las asistencias de los presos pobres en esta cárcel, y que el Sr. Gobernador de la provincia ha señalado.

Esta poblacion, como fronteriza á Portugal, atrae á algunas personas naturales de dicho reino que, afectados de dolencias y por falta de profesores en el mismo, concurren á ella con el fin de consultarle y hacerlas desaparecer. Esto, unido á que esta poblacion es cabeza de partido, podrá pesar en el ánimo de los pretendientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á este Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que se anuncie en el Boletín oficial y en la GACETA de Madrid; vendrán francas de porte y documentadas en forma.

Alcañices 22 de Mayo de 1854. --El Alcalde, Presidente, Pablo Carrion. --P. A. D. A., Antonio Ferreras, Secretario.

D. Timoteo Arnaiz, Alcalde constitucional de esta ciudad de Burgos.

Hago saber que no habiéndose hecho postura admisible en 8 de Mayo último á todas las fincas de los propios de esta capital, cuyo remate habia sido previamente anunciado para dicho día en virtud de la autorizacion concedida al Ilmo. Ayuntamiento por Real orden de 31 de Diciembre anterior, se celebrará otro de las que á continuación se expresan á las doce de la mañana del 29 de Julio próximo en el Gobierno de esta provincia, establecido en la casa del Cordón, y á la vez en estas casas consistoriales, bajo de las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo Gobierno y en la de la citada Lima, corporacion, no admitiéndose postura que baje de la tasacion al edificio-teatro de la calle de la Puebla, ni las que no cubran las dos terceras partes de las tasaciones respectivas á las demás fincas.

Table with 3 columns: FINCAS, Tasacion en venta, Producto en renta anual. Includes entries for 'Una casa sita en la calle de la Caba...' and 'El edificio-teatro en la calle de la Puebla...'.

Una casa sita en la calle de la Caba, de la propia ciudad, señalada con el núm. 4, cuyo solar es un paralelogramo rectángulo de 1539 pies superficiales, tasada en. 39,412 1,776.47

El edificio-teatro en la calle de la Puebla, que forma un exágono de 6352 pies cuadrados, tasado en. 68,920

El monte de la ciudad, titulado de Gamonal, cuya superficie es de 139 fanegas de marco Real, tierra de tercera calidad, y linda por Norte con terrenos de pastor, jurisdiccion de la propia ciudad; por Oriente terrenos del pueblo de Villafra; por Mediodía terrenos de Castañares y campo de Gamonal, y por Poniente el mismo campo de Gamonal y camino de Villimar á Castañares con la casa situada en el mismo monte, cuyas fincas están tasadas en. 405,473 1,020

Burgos 8 de Junio de 1854. --Timoteo Arnaiz. --P. A. D. I. A., Pedro María Angulo, Secretario.

Nos el provisor, Juez eclesiástico y vicario general de la ciudad y obispado de Coria, delegado por el Ilmo. Sr. Obispo de la misma para la enagenacion de bienes eclesiásticos á que se refiere el último Concordato &c.

Por el presente anunciamos la venta en pública subasta de una casa pequeña situada en el barrio del hospital del lugar del Cerro de esta diócesis, provincia de Salamanca, procedente de la cofradía general de dicho pueblo, cuyo remate ha de verificarse en el palacio episcopal de Coria el 15 de Julio del corriente año, de once á doce de su mañana, estando capitalizada en la cantidad de 267 rs., que es su presupuesto en venta, con arreglo á la produccion imputada al clero á su entrega, sin que pueda admitirse proposicion inferior.

Ninguna carga aparece sobre dicha casa; advirtiéndose á los licitadores que la anunciada subasta, demás diligencias, pago de la cantidad del remate y otorgamiento de la escritura, se harán con las formalidades prescritas en el Real decreto de 9 de Diciembre de 1854.

Ciudad de Coria á 31 de Mayo de 1854. --L. Antonio María Flores y Flores. --Mauricio María Montero.

Nos el licenciado D. Miguel Calabia, presbítero, dignidad de dean de la santa iglesia catedral de esta ciudad, Gobernador eclesiástico, Vicario de la misma y su obispado por el Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis.

Hacemos saber que en virtud de las facultades que nos están concedidas por la Santa Sede en el último Concordato, y á lo prevenido en el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, previa licitacion, se saca á subasta una tierra de tres fanegas, sita á la venta, término de Buguillos, que pertenece á las monjas Concepciones de dicho pueblo: su valor capital de 333 rs. y 41 mrs., afecta á ninguna carga, estando señalado para su remate el día 14 de Julio próximo, y hora de las doce, en el palacio episcopal de esta diócesis, y en Madrid en el mismo día y hora en la Vicaría eclesiástica, si el valor de la finca excede de 10,000 rs., en conformidad á lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º de dicho Real decreto, á cuyo fin está de manifiesto el expediente en la Secretaría de Cámara de este Gobierno eclesiástico; en la inteligencia que la adjudicacion tendrá lugar en cualquier que sean las formalidades que exige el art. 9.º de la citada Real resolucion.

Dado en Badajoz á 8 de Junio de 1854. --Miguel Calabia. --Por mandado de S. S., Domingo Benitez y Patti.

OBISPADO DE CUENCA.

A instancia de parte, y en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, se sacan á pública subasta las fincas del clero secular y regular de esta diócesis que á continuación se expresan:

En Casas de los Pinos. --Unas tierras en término de dicho pueblo, pertenecientes á las monjas Trinitarias de San Clemente, que llevan en arrendamiento Pascasia Etero y Ramon Peinado, las cuales producen una renta de 5 fanegas y 6 celemines de trigo, y se hallan capitalizadas en 3000 reales, que es por lo que se venden.

Cuenca. --Una tierra en término de esta ciudad, que lleva en arrendamiento Santiago Córdoba, pertenecientes á las monjas Bernardas de esta dicha ciudad, las cuales producen en renta 2 fanegas y 6 celemines de trigo, y se hallan capitalizadas en 1667 rs. en que se venden.

Villanueva de la Jara. --Una casa ruinosa con su corral en la citada villa de la Jara, sita en la calle del Rey, perteneciente á las monjas Franciscas de la misma, la cual se halla sin arrendar, estándolo únicamente el corral, por cuya razon ha sido tasada, en union de dicho corral, en la cantidad de 2000 rs.

Pozuelo. --Otra casa en el Pozuelo, perteneciente á nuestra Señora de los Hoyos, la cual se halla alquilada á Facundo y Narciso Martinez, los que pagan anualmente 22 rs., y está capitalizada en 550 rs., que es por lo que se vende.

San Martín de Boniches. --Una tierra poblada de carrascas en término de dicho pueblo, perteneciente á nuestra Señora del Rosario, la cual está capitalizada en 670 rs. por hallarse en la actualidad sin arrendar.

Culebras. --Una cueva con cinco tinajas, una de 30 arrobas, otra de 60 y tres de 70, pertenecientes al beneficio curado de dicho pueblo, la cual se halla ruinosa, por cuya razon se ha deducido de la tasacion el coste que podrá tener la obra, quedando reducido su valor á 1925 rs., que es por lo que se vende.

Palomera. --Una casa ruinosa en dicho pueblo, perteneciente á su fábrica parroquial, que ha sido tasada en 3450 rs. por que se vende.

Alcochujate. --Otra casa tambien ruinosa en dicho pueblo, perteneciente á la capellania de Animas, tasada en la cantidad de 2150 rs.

Paracuellos. --Otra casa en dicho pueblo, perteneciente á la fábrica de su parroquia, la cual se halla tambien ruinosa, y ha sido capitalizada en 1650 rs. al respecto del 4 por 100 de la renta que por ella se viene pagando.

Cuenca. --Otra en esta ciudad, sita en los portales de San Francisco, perteneciente al cabildo catedral, que produce en renta 99 rs., y se halla capitalizada en 2650 rs. vn. en que se vende.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta, la cual tendrá lugar en esta ciudad el día 12 del próximo mes de Julio en el local que ocupa la Administracion principal de bienes del clero, con arreglo al mencionado Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, y para que las que tengan alguna cosa que reclamar lo hagan antes de dicho día, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Cuenca 10 de Junio de 1854. --Por encargo y autorizacion del Ilmo. Sr. Obispo, Galo Mayorga.

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Nos Dr. D. José Miguel Sainz Pardo, presbítero, dignidad de Capellan mayor de Reyes de la santa iglesia primada de las Españas, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, abogado de los Tribunales de la nacion, Vicario general de esta ciudad y su arzobispado, y Gobernador del mismo por el Emmo. Sr. Cardenal D. Juan José Bonel y Orbe, su dignísimo prelado, &c.

Hacemos saber que autorizado por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de la diócesis para realizar la enagenacion de bienes eclesiásticos á que se refiere el último Concordato en el párrafo 4º del artículo 35 y 6.º del 38, hemos señalado el día viernes 21 de Julio y hora de las once de su mañana para el remate de las fincas que á continuación se expresan, ante Nos y por la escribanía de D. Manuel Sanchez Gijon, con asistencia de los Administradores diocesano y de Hacienda pública ó empleados que les representen.

Table with 4 columns: Número de orden en los inventarios de la Hacienda pública, FINCAS, SITUACION, PROCEDENCIA Y DEMAS NOTICIAS ADQUIRIDAS, Renta, Capitalizacion que ha de servir de tipo en la subasta. Reales vellon.

SEGUNDO REMATE DEL EXPEDIENTE NUMERO 3.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Religiosos de San Juan de Dios.

Table listing items for 'Religiosos de San Juan de Dios' with columns for item number, description, and price.

Franciscas de Santa Clara.

Table listing items for 'Franciscas de Santa Clara' with columns for item number, description, and price.

Carmelitas.

Table listing items for 'Carmelitas' with columns for item number, description, and price.

Santuarios de Dosbarrios.

Table listing items for 'Santuarios de Dosbarrios' with columns for item number, description, and price.

Cofradías.

Table listing items for 'Cofradías' with columns for item number, description, and price.

Santuarios de Yepes.

Table listing items for 'Santuarios de Yepes' with columns for item number, description, and price.

Hermandades de Ocaña.

Table listing items for 'Hermandades de Ocaña' with columns for item number, description, and price.

Ermitas en Tembleque.

Table listing items for 'Ermitas en Tembleque' with columns for item number, description, and price.

Santuarios en Tembleque.

Table listing items for 'Santuarios en Tembleque' with columns for item number, description, and price.

4162	Ocho fanegas id., carril de Labradillos.....	84	2400
4163	Tres fanegas id., en la Mesa.....	30	750
4164	Ocho fanegas id., en Brumona.....	90	2250
4165	Una tierra cuya cabida se ignora, camino de Madrideojos, lindante de José Rabadan.....	54	4350

## Santuarios de Villarrubia de Santiago.

4186	Una y media fanegas de tierra con 200 cepas, término de Villarrubia á Vahamoro.....	42	300
4187	Un olivar con 6 olivas, en Araeteadó.....	6	150
4188	Nueve obradas en 3 pedazos, término de Villarrubia.....	40	1000
4189	Diez y ocho estadales de tierra en dos pedazos, término de idem.....	15	375
4190	Una y media obrada en id., á las Ollas.....	4	100

## Finca en quiebra.

4908	Una tierra de una fanega, camino del Tejar, término de Villamuelas de la Virgen del Rosario.....	..	533
------	--	----	-----

## Censos.

4845	D. Isidro Ariza, un censo sobre olivar en Urda.....	51.. 3	4278
4846	El mismo, id. id.....	60.. 3	4503
4847	Francisco García Carrasco.....	29.. 26	750
4848	Leandro García Yébenes.....	27.. 14	700
4849	Agustín Pérez, de id., sobre casa.....	38.. 9	975
4850	Hermógenes García Yébenes, id., sobre tierras.....	38.. 9	975
4851	D. José Díaz Repollino ó Isidro Ariza, sobre olivares.....	175.. 21	4400
4852	Doña María Ariza, vecina de id.....	124.. 3	3103
4853	D. Alberto Fernández Soto, id.....	426.. 30	3175
4854	D. Isidro Ariza y Antonio Solana, id. id.....	49.. 17	1250
4855	El mismo, id. id.....	49.. 17	1250
4856	D. Antonio Valderas.....	150	3750
4857	D. Isidro Ariza y D. Manuel García Yébenes.....	93.. 20	2350

## Cofradía de Consuegra.

4858	D. Manuel, D. José y D. Ambrosio Soto, vecinos de Urda....	36.. 33	925
4859	D. Manuel y D. Ambrosio Soto, id. id.....	24.. 24	625
4860	Herederos de Hilario Peral y otros, id. id.....	9	225
4861	Antonio García de la Rosa y Rufo Crespo, vecinos de Noblejas.	14	350
4862	Antonio Rosa, id.....	36	900
4863	Juan Rosa, mayor, y Bruno Rodríguez.....	27	675

El pago de estas fincas se verificará en metálico, ó bien en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 interior y exterior al precio de la cotización del día anterior al vencimiento del plazo, ó al mas inmediato si en el anterior no hubiese habido cotización de dichos efectos, y en los plazos que establece el art. 40 del citado Real decreto de 9 de Diciembre de 1851.

Los compradores quedan sujetos á no solicitar la nulidad de la venta ni rescindir en manera alguna el contrato por que las fincas adjudicadas á su favor aparezcan en lo sucesivo afectas á cargas civiles ó eclesiásticas, de cualquiera naturaleza que sean, y han de obligarse á reconocerlas siempre que se deduzca su capital del total valor de la finca.

Tampoco habrá lugar á cualquiera otra reclamación que intenten referente á la clase, situación, cabida y demás circunstancias de las fincas eclesiásticas que adquirieran por capitalización y no por tasación, cuando dichas fincas hayan ganado al tiempo de la enagenación la renta que produjo el capital que sirvió como tipo en la subasta.

Quedan asimismo sujetos los compradores al pago de derechos que deben satisfacerse á los Jueces, curiales y demás personas que intervengan en la subasta por otorgamiento de escrituras y demás diligencias á tenor de los aranceles que rigen para la venta de bienes nacionales.

Lo que anunciamos en la GACETA, *Diario de Avisos de Madrid* y *Boletines oficiales* de las respectivas provincias para inteligencia de los que quieran interesarse en la subasta, sin perjuicio de que puedan consultar el expediente original que estará de manifiesto en la Secretaría de cámara y gobierno de la diócesis; advirtiéndose que no se admitirá postura sin que el licitador presente fiador abonado á satisfacción de los Jueces del remate, por documento del Banco español de San Fernando que equivalentemente les garantice, ó en otra forma análoga y fehaciente, debiendo en su caso firmar dicho fiador el acta del remate en union con el rematante, quedando obligados subsidiariamente á las consecuencias del remate, y las fincas hipotecadas primitiva, expresa y especialmente al cumplimiento del contrato, en conformidad al repetido Real decreto de 9 de Diciembre de 1851.

Toledo 10 de Junio de 1854.—Dr. D. José Miguel Sainz Pardo.

## 4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Julian García Lopez, abogado de los Tribunales del reino, Alcalde constitucional de esta villa de Colmenar Viejo y Regente de la jurisdicción de la misma y su partido por traslación del Sr. Juez de primera instancia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la herencia y bienes quedados por fallecimiento abintestado de Blasa Collazos, vecina que fué de San Agustín, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan en mi juzgado y escribanía de número del infrascrito á usar del que se crean asistidos por medio de procurador con poder bastante; bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarlo se dará á los autos de testamentaria el curso que corresponde, sin mas citarlos ni emplazarlos, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 31 de Mayo de 1854.—Licenciado, Julian García Lopez.—Por su mandato, Carlos Lopez Navarro.

D. Carlos Gomez, Alcalde constitucional de esta villa, y que por accidente conoce como Juez de primera instancia de la misma en el expediente que á continuación se expresa.

Hago saber que habiéndose promovido expediente en este juzgado de primera instancia, á solicitud de D. Antonio Guillen, como apoderado de D. Antonio de Lugo, que lo es de D. Antonio del Hierro, residente en la Isla de Cuba, para que se declarasen como libres los bienes de la dotación del patronato laical que en esta villa fundó D. Antonio Mariscal el Viejo en el año pasado de 1595, como asimismo para que igualmente se declarase pertenecerle en propiedad la mitad de dichos bienes como actual poseedor que era del patronato referido, sustanciado dicho expediente con las formalidades del derecho, y previa tasación y partición de aquellos entre dicho poseedor y el Síndico de este Ayuntamiento por no haber sucesor conocido á dicha vinculación, en 26 de Mayo último recayó auto definitivo accediendo á la referida solicitud.

Posteriormente el expresado D. Antonio Guillen con dicha representación ha solicitado que en atención á ser el D. Antonio del Hierro el último pariente del fundador, y no tener otros dentro del décimo grado que debían suceder, consiguiente al decreto de las Cortes de 15 de Mayo de 1821, pretende se declare asimismo á favor del D. Antonio del Hierro la otra mitad de los bienes de dicho patronato, que consisten en media hacienda de lagar y viñas nombrada de la Granadilla, en este término, apreciada en totalidad en 20,072 rs. vn., de cuya suma, deducidos los gravámenes ó cargas de justicia que sobre ella pesan, queda reducido el valor total de la precitada hacienda á 15,200 rs., y la mitad que solicita á 7600.

Conforme al referido decreto, y en cumplimiento á las disposiciones que rigen en la materia, he proveído auto, por el cual, entre otros particulares, he mandado citar y emplazar, como de hecho y por el presente

cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á suceder en la mitad de dichos bienes, para que en el término de dos años, que principiarán á correr y contarse desde el día que se inserte el presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan por sí ó por medio de persona que legítimamente los represente en este juzgado á usar del derecho y acción que crean correspondientes; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin hacerlo, se declararán los mencionados bienes á favor del D. Antonio del Hierro, sin que después puedan ser oídas las reclamaciones que en contrario se intentaren, debiéndose tener presente que el referido fundador, y según consta de su testamento otorgado en esta misma villa en 15 de Agosto del expresado año de 1595, llamó á suceder en dicho vínculo ó patronato en primer lugar á D. Antonio Mariscal, clérigo, su sobrino; y después del fallecimiento de este, á Doña Catalina Nuñez Mariscal, su hermana, sus hijos y descendientes legítimos, prefiriendo el varón á la hembra, y el mayor al menor; y no teniendo aquella hijos, á Alonso Estéban Mariscal y á sus hijos y descendientes legítimos; y á falta de estos, á Juan García de Almaden, hijo de Clara Fernández Martel, y á sus hijos, con la circunstancia de que teniendo hijos legítimos Beatriz Nuñez, muger de Francisco Fernández Jara, fuera preferida en la sucesión al Juan García de Almaden, siendo por último su voluntad que después de los días de los llamados, y de que se ha hecho referencia, entrara á suceder el pariente mas cercano que hubiese de su linaje, prefiriendo el mayor al menor, y el varón á la hembra, con tal que en todo acontecimiento tuviesen y llevasen el apellido y sobrenombre de Mariscal.

Dado en Cazalla á 10 de Junio de 1854.—Carlos Gomez Alvarez de Toledo.—Por mandato de dicho señor, José María Gayte.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número de la misma Don Nicolás de Ortiz, se ha mandado publicar la subasta de las fincas raíces, sitas en el pueblo de Vilager de la Aciana, partido judicial de Murias de Paredes, provincia de Leon, que con sus cabidas, linderos y tasaciones son á saber:

Una casa con varias habitaciones y dependencias para su servidumbre, con horreo, era y huerto confinantes á la misma casa, tasado todo en 3900 rs.

Una corrada junto á la casa citada, su caber una fanega larga, valuada en 360.

Una tierra en la Redondilla, de caber cinco cuarteles, lindante con tierra de Angel Rodríguez por un lado, y por otro, prado del mismo dueño, tasada en 600.

Otra id. en el Sivil de dos cuarteles: linda con tierra de D. José Gancedo por un extremo, y por otro los meadores de D. Domingo García, su valor 400.

Otra id. tambien en el Sivil, erial.

Otra id. en las Longas de cinco cuarteles: linda por un lado José Rodríguez, y por otro tierra de D. Francisco Carbano, su valor 300.

Otra id. en las Silvas, de igual cabida de cinco cuarteles, lindante por un lado Pedro Riesco, y por el otro Ramon Riesco, tasada en 300.

Otra id. en el Carbayon, de una carga, lindante camino Real por un lado, y por otro Tomás Rubio, valuada en 920.

Un linar en la Vega de San Miguel, de caber un cuartal, lindante con otra de Gregorio Diez, tierra de Marimon y Sienda Peona, tasada en 280.

Otra id. de dos cuarteles, donde llaman el Sabugo, lindante con tierra de la Receptoría, y por otro extremo José de Rivas, valuada en 240.

Un prado en el sitio denominado de la Granja, junto á la taberna, su cabida un carro largo, valuado en 500.

Otro id. de carro y medio en el Barreiro, lindante por una parte camino del pueblo, y por la otra Pedro Carballo, su valor 800.

Y últimamente, otro id. en la Campa, su cabida de siete carros: linda por un lado Ramon Riesco, y por otro camino de la Braña, valuado en 4200.

Los que quieran hacer postura acudan á dicho juzgado por la citada escribanía, que se admitirán siendo arregladas, advirtiéndose que para su remate está señalado el día 30 del corriente á las doce del mismo en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial.

Madrid 10 de Junio de 1854.—Nicolás de Ortiz.

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando de Madrazo, Juez de primera instancia de las Villas de esta capital, refrendada del escribano del número de la misma Sr. D. Basilio María de Arauna, se convoca á junta general de acreedores á los bienes de D. Manuel Sardinero el día 10 de Julio próximo á las doce del medio día en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la

tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte. Lo que se hace notorio por medio de este anuncio, á fin de que llegue á noticia de todos los acreedores ausentes ó ignorados.

Madrid 17 de Junio de 1854.—Basilio María de Arauna.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia, refrendada del escribano de su número D. Juan García de Lamadrid, se sacará á pública subasta, á voluntad de su dueño y para pago de acreedores, las haciendas ó molinos titulados del Hoyo, sitas en el pueblo de Breto, partido judicial de Benavente, sobre el río Esla, con un cañal, presas, fuente, arcas, paneras y demás efectos, máquinas á ellas correspondientes, con casa para los molineros, y otra llamada del Priorato, que todo perteneció á la comunidad de nuestra Señora de Marerueta, órden de San Bernardo, las cuales fueron tasadas por el arquitecto de la Academia de San Fernando D. Juan María Yañez en la cantidad de 730,481 rs., por los que salen á subasta. Y para su remate se ha señalado el día 30 del corriente en la audiencia de S. S., y hora de las doce de su mañana, cuya audiencia la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á la fuente de Santa Cruz, debiéndose verificar otro en el mismo día y hora en la villa de Benavente; bien entendido que será preferido el que ofrezca mayores ventajas.

Las personas que gusten hacer postura á las indicadas fincas acudan al juzgado de S. S. por la escribanía del referido Sr. Lamadrid, que se admitirán las que se hicieren siendo arregladas.

## REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

## OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 17 DE JUNIO DE 1854.

HORAS.	BAROMETRO EN		TERMOMETRO.		DIRECCION del viento.	Estado atmosférico.
	Pulgadas inglesas.	Milímetros.	Reaumur.	Centígrado.		
9 de la mañana.	27,748	704,78	16°,3	20°,3	S. O. ¼ O...	Cubierto.
Mediodía.....	27,738	704,53	17°,8	22°,2	S. O. ¼ O...	Cubierto.
3 de la tarde...	27,710	703,82	16°,9	21°,4	S. O. ....	Cubierto llovizna.
6 de id.....	27,686	703,21	12°,5	15°,0	Oeste.....	Cubierto.
Calor máximo del día.....			19°,0	23°,7		
Calor mínimo del día.....			13°,4	16°,3	Manuel Rico.	

## BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 17 de Junio de 1854 á las tres de la tarde.

## EFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 37-25 c.  
Idem del 3 por 100 diferido, 49-15 d.  
Amortizable de primera clase, 9-30 p.  
Fomento de 2.000 rs., 75 p.  
Acciones del Banco de San Fernando, 98 d.

## CAMBIOS.

Londres á 90 días, 51-60 p.—París á 8 d. v., 5-28 p.

## Plazas del reino.

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Alicante... 3/8 p.		Jaen..... 1/2	
Almería... 1/2 p.		Málaga... 3/8	
Badajoz... 1/2 p.		Murcia... 1/4	
Barcelona... 1/2 p.		Oviedo... 1/2	
Bilbao... 3/8 d.		Palencia... par.	
Burgos... 1/4 d.		Santander... 1/2 d.	
Cáceres... 1/4 p.		Santiago... 1/4 p.	
Cádiz... 3/8		Sevilla... 1/4	
Córdoba... 1/2		Valencia... 1/4	
Coruña... par. d.		Valladolid... par.	
Granada... 1/2 p.		Zaragoza... 1/2 d.	

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

## PARA MANILA.

Saldrá del puerto de Cádiz el 29 de Julio próximo la fragata española *Hispano-Filipina*, que ha llegado de dicho punto, y tiene excelentes comodidades para pasajeros.

En el siguiente mes saldrá tambien con el mismo destino la fragata *General Churrucá*, que se espera de Manila.

De ambos buques dará razon en Cádiz D. Ignacio Fernández de Castro, y en esta corte D. Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina, núm. 8.

## SOCIEDAD AZUCARERA PENINSULAR.

La junta directiva de la misma ha acordado convocar á junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 25 del corriente, á las doce de la mañana, en el local de sus oficinas, en la plazuela de San Miguel, núm. 6, cuarto bajo, con objeto de enterarles del contenido de una Real órden, y ponerse de acuerdo para su cumplimiento.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del *Diario de Avisos*, sirviendo tambien para los señores socios que hubiesen mudado de habitación y no hayan dado aviso á la secretaría.

Madrid 10 de Junio de 1854.—El Presidente. 4

## SOCIEDAD LA VILLA DE MADRID

## EN LIQUIDACION.

Habiendo dispuesto el Sr. Inspector de compañías mercantiles por acciones que se convocara una junta general de accionistas, la Junta liquidadora ó interventora de la sociedad ha señalado para verificarse, bajo la presidencia de dicho señor, el día 29 del presente mes de Junio á las doce de la mañana en el cuarto segundo de la casa núm. 42 de la calle de Alcalá de esta corte. Lo que se pone en conocimiento de los Sres. socios

para que se sirvan pasar á las oficinas de la compañía, calle de la Vitoria, núm. 4, entresuelo de la derecha, todos los días de doce á dos de la tarde, para recoger sus respectivas papeletas de entrada.

## LA OPORTUNA, beneficiadora de minerales argentíferos.

Esta sociedad celebrará junta general extraordinaria de accionistas el día 16 de Julio próximo á las doce del mismo en el piso bajo de la casa núm. 13 de la Subida de los Angeles.

Madrid 16 de Junio de 1854.—El presidente interino. A. Orfila Rotger. 2

## ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA CRUZ. A las nueve de la noche.—Sinfonía.—*El terremoto de la Martinica*, drama de gran espectáculo en cuatro actos y un prólogo.—Baile nacional.—*A Manila! con dinero y una esposa*, comedia nueva en un acto, arreglada del francés.

TEATRO DEL CIRCO. A las cinco de la tarde.—Funcion extraordinaria á beneficio del cuerpo de baile.—Sinfonía.—*El trompeta del Archiduque*, zarzuela en un acto.—Andaluces y gallegos, baile.—Coro de alguaciles de D. Simplicio Bobadilla.—¿Quién me verá á mí? canción de *El Marqués de Caravaca*.—Aria del primer acto de *La cisterna encantada*.—El capricho, baile.—*Aventura de un cantante*, entremés lírico-dramático.

A las nueve de la noche.—Sinfonía.—Introduccion de *La hechicera*.—Duo del segundo acto de *La estrella de Madrid*.—Cavatina de *El esreno de un artista*.—Coro de alguaciles de D. Simplicio Bobadilla.—Baile nacional.—*El Marqués de Caravaca*, zarzuela dividida en dos cuadros, letra de D. Ventura de la Vega, música de Don Francisco A. Barbieri.

GRAN EXPOSICION OPTICA de hermosas vistas copiadas del natural por el profesor D. Nicolino Calyo, abierta bajo los auspicios de S. M. la REINA en el piso bajo del Ministerio de Fomento (la Trinidad), calle de Atocha, desde las siete de la tarde hasta las once de la noche.

## SEGUNDA SERIE.

Orden de la exposicion. Italia, vista de la bahía de Nápoles, tomada desde la famosa colina de Posilipo.—Granada, vista de la carrera del Genil.—Grecia, la ciudad de Atenas dominada por la famosa Acrópolis, tomada desde las alturas al N. E.—Estados-Unidos, Puen-te formado por la naturaleza en el estado de la Virginia, de 215 pies de altura.—Italia, la hermosa ciudad de Venecia, tomada desde la aduana.—Tempestad, pérdida del navío *Maria Juana* en el golfo de Méjico.—Gibraltar, vista de la roca y bahía, tomada desde la marina de Algeciras.—Sicilia, vista del monte Etna desde las ruinas del célebre teatro de Taormina.—Italia, Sorrento en el golfo de Nápoles, patria del inmortal poeta Torquato Tasso, alumbrado por la luna.—Turquía, ciudad de Constantinopla, tomada desde las alturas de Scútari.

Entrada general 4 rs.

Los niños pagarán la mitad.

Nota. Descansando el Sr. Calyo que puedan visitar su exposicion muchas personas á quienes no les es fácil asistir de noche, ha dispuesto abrirla los días festivos de doce á cuatro de la tarde.